Firma Digital
OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES
Firmado digitalmente por ALARCON GONZALEZ Edward Eloy FAU 20291973851 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30.11.2021 15:46:52 -05:00

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Lima, 30 de Noviembre del 2021

RESOLUCION GERENCIAL N° 000528-2021-GAD/ONPE

VISTOS:

La Carta TDP-DIO-GS-RD-21-000030, Carta TDP-DIO-GS-RD-21-000034, de la empresa Telefónica del Perú S.A.A.; el Proveído N° 013848-2021-GAD/ONPE, de la Gerencia de Administración, el Informe N° 001737-2021-SGMCP-GAD/ONPE, Informe N° 000141-2021-DRC-SGMCP-GAD/ONPE, Informe N° 000148-2021-DRC-SGMCP-GAD/ONPE, Memorando N° 000265-2021-SGMCP-GAD/ONPE, Informe N° 000151-2021-DRC-SGMCP-GAD/ONPE, de la Sub Gerencia de Mantenimiento y Control Patrimonial; el Memorando N° 004269-2021-GPP/ONPE, de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto; el Memorando N° 000821-2021-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; el Informe N°004022-2021-SGL-GAD/ONPE, de la Sub Gerencia de Logística y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 22 de mayo de 2020, la ONPE y la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A., suscribieron el Contrato N° 05-2020-ONPE, para la prestación del "SERVICIO DE TELEFÓNICA MÓVIL – FUNC 2020", por el monto total de S/ 161,222.64 (Ciento sesenta y un mil doscientos veintidós con 64/100 soles) y por el plazo de ejecución de doce (12) meses, contados a partir de la entrega de equipos, dejando constancia mediante la suscripción del acta de entrega y recepción;

Que, con fecha 28 de junio de 2021, LA ONPE y la empresa TELEFÓNICA DEL PERU S.A.A., suscribieron el contrato complementario al Contrato N° 05-2020-ONPE, para el "SERVICIO DE TELEFONÍA MÓVIL – FUNC 2020", por el monto de S/ 30,112.96 (Treinta mil ciento doce con 96/100 soles), por el periodo de sesenta (60) días o hasta la firma del contrato que derivará del procedimiento de selección Adjudicación simplificada N° 17-2021-FUNC-ONPE-1, para la contratación del "SERVICIO DE TELEFONÍA MÓVIL – FUNC 2021", lo que ocurra primero;

Que, mediante la Carta TDP-DIO-GS-RD-21-000030 y Carta TDP-DIO-GS-RD-21-000034, la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A., solicita el reconocimiento de prestaciones, por el servicio de telefonía móvil prestado de manera efectiva y continua, durante el periodo del 28 de agosto de 2021 al 29 de setiembre de 2021, la misma que asciende al monto de S/ 16,060.25 (Dieciséis mil sesenta con 25/100 soles);

Firma Digital
OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES
Firmado digitalmente por SALAS PALACIOS Maria Rocio FAU 20291973851 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 30.11.2021 15:25:17 -05:00

Que, mediante el Proveído N° 013848-2021-GAD/ONPE, la Gerencia de Administración, remite el Informe N° 001737-2021-SGMCP-GAD/ONPE, de la Sub Gerencia de Mantenimiento y control Patrimonial, en el cual manifiesta que correspondería reconocer las prestaciones ejecutadas por la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A., por la prestación del "Servicio de Telefonía Móvil" durante el periodo del 28 de agosto de 2021 al 29 de setiembre de 2021, cuyo importe a pagar es de S/ 16,060.25 (Dieciséis mil sesenta con 25/100 soles), por lo que remite el formato FM12-GAD-LOG (Formato de conformidad del servicio); asimismo, adjunta el Informe N° 000141-2021-DRC-SGMCP-GAD/ONPE, que entre otros puntos señala que, el inicio del plazo de ejecución del Contrato Complementario al Contrato N° 05-2020-ONPE fue a partir del 28 de junio de 2021 y su término el 27 de agosto de 2021, además señala que debido al tiempo que demandó la suscripción de la misma y los trámites para la convocatoria del procedimiento de selección del Servicio de Telefonía Móvil FUNC 2021, la empresa Telefónica del Perú S.A.A., continúo brindando el servicio de telefonía móvil durante el periodo del 28 de agosto de 2021 al 29 de setiembre de 2021, por lo que recomienda que se ejecuten las gestiones necesarias para el reconocimiento de prestaciones y el pago a la referida empresa por el servicio brindado;

Firma Digital
OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES
Firmado digitalmente por AGUILAR TICONA Yuvitza Milagros FAU 20291973851 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 30.11.2021 15:12:53 -05:00

Firma Digital
OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES
Firmado digitalmente por SANCHEZ PERALTA Cindy Rafaela FAU 20291973851 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 30.11.2021 15:09:56 -05:00

Firma Digital
OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES
Firmado digitalmente por BASAURI BECERRA Marco Antonio FAU 20291973851 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 30.11.2021 15:08:41 -05:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **MOJRPFX**

Que, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto los requisitos, formalidades y procedimientos que deben observarse para celebrar un contrato válido, por lo que su incumplimiento conllevaría la responsabilidad de los funcionarios involucrados, de conformidad con el artículo 9 de la Ley[1]. Según el anexo de definiciones, el contrato: *"es el acuerdo para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica dentro de los alcances de la Ley y el Reglamento".* Así, de la definición citada, se puede apreciar que un contrato tendrá "validez" para la normativa de Contrataciones cuando se haya formado en observancia de sus disposiciones establecidas en dicha normativa;

Que, realizadas las precisiones anteriores, en concordancia con lo indicado en sendas opiniones emitidas por la Dirección Técnica Normativa del OSCE[2], "(…) para que en el marco de las contrataciones del Estado se verifique un enriquecimiento sin causa es necesario: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, **como puede ser la ausencia de contrato** (o su nulidad), de contrato complementario, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales; y (iv) **que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe**[3], por el proveedor". (el subrayado y resaltado ha sido agregado);

Que, "En virtud de lo expuesto, y sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado para llevar a cabo sus contrataciones, la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, tiene la obligación de reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas; ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa, recogido en el artículo 1954 del Código Civil, lo que será evaluado en la vía correspondiente. Por tanto, corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que este interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular la Entidad coordine, cuando menos, con su área legal y su área de presupuesto"[4];

Que, dicho lo anterior, cabe indicar que "(…) el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas por el proveedor a favor de la Entidad podría considerar el íntegro de su precio de mercado; es decir, que el monto a ser reconocido por la Entidad al proveedor sea aquel que, de haberse observado las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, habría tenido el carácter de contraprestación. Esto debido a que los proveedores colaboran con las Entidades para satisfacer sus necesidades de aprovisionamiento de bienes, servicios u obras, a cambio del pago de una retribución −contraprestación− equivalente al precio de mercado de la prestación"[5];

---

[1] *El numeral 9.1 del artículo 9 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, aplicable al presente caso, establece que: "Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2.*

[2] *De acuerdo a lo desarrollado en las diversas Opiniones N° 007-2017/DTN, 100-2017/DTN, 112-2018/DTN y 024-2019/DTN.*

[3] *Opiniones N°. 037-2017/DTN y 100-2017/DTN: Es importante precisar que un requisito adicional para que se configure un enriquecimiento sin causa, en el marco de las contrataciones del Estado, es que este no sea el resultado de actos de mala fe del empobrecido; es decir, el proveedor debe haber ejecutado las prestaciones de buena fe, lo que implica que hayan sido requeridas o aceptadas −expresa o tácitamente− por el funcionario o funcionarios competentes de la Entidad*

[4] *Opiniones N° 100-2017/DTN y 037-17/DTN.*

[5] *Según lo expuesto en la Opiniones N° 007-17/DTN y 037-17/DTN.*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **MOJRPFX**

Que, en razón de lo expuesto, "(…) corresponde a la Entidad decidir si reconocerá las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que este interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía judicial, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular la Entidad coordine, cuando menos, con su área legal y su área de presupuesto"[6];

Que, en este marco conceptual, cabe analizar si en el presente caso, se cumplen las condiciones señaladas en la Opinión *N° 007-2017/DTN* citada, de acuerdo a la documentación e información obrante en el expediente: i) *Que l*a Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido: De acuerdo a la documentación detallada en los antecedentes del presente documento, la Carta TDP-DIO-GS-RD-21-000030, la Carta TDP-DIO-GS-RD-21-000034, de fecha 04 de noviembre de 2021 y 09 de noviembre de 2021 respectivamente, así como el proveído 013848-2021-GAD/ONPE de la Gerencia de Administración, Informe N° 001737-2021-SGMCP-GAD/ONPE, Informe N° 000141-2021-DRC-SGMCP-GAD/ONPE, Informe N° 000148-2021-DRC-SGMCP-GAD/ONPE, Memorando N° 000265-2021-SGMCP-GAD/ONPE e Informe N° 000151-2021-DRC-SGMCP-GAD/ONPE, de la Sub Gerencia de Mantenimiento y Control Patrimonial, puede advertirse que la ONPE se benefició con el servicio de telefonía móvil durante el periodo del 28 de agosto de 2021 al 29 de setiembre de 2021, la misma que fue brindado por la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A., lo cual puede considerarse como un "enriquecimiento"; mientras que, el proveedor antes referido se ha "empobrecido" al haber brindado dicho servicio sin haber contado con alguna retribución económica; ii) Que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad: Conforme a los documentos remitidos por el área usuaria de la contratación y aquellos remitidos por la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A., se aprecia que el servicio de telefonía móvil durante el periodo del 28 de agosto de 2021 al 29 de setiembre de 2021, fue brindado a la ONPE, sin contar con un contrato vigente; iii) Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la ausencia de contrato): Según los documentos que obran en el expediente, se advierte que, efectivamente, no se notificó una orden de servicio, ni se suscribió un contrato, con la finalidad de llevar a cabo la ejecución del "Servicio de telefonía móvil durante el periodo del 28 de agosto de 2021 al 29 de setiembre de 2021"; y, iv) Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor: De la revisión de la documentación obrante en el expediente, no se evidencia que las prestaciones hayan sido ejecutadas de mala fe por parte de la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A., al haber brindado el servicio de telefonía móvil durante el periodo del 28 de agosto de 2021 al 29 de setiembre de 2021, permitiendo que la Entidad se beneficiara con dicho servicio, no obstante que no había ningún contrato formalizado y sin recibir contraprestación económica alguna. Asimismo, se evidencia que dicha acción fue válidamente aceptada por la Gerencia de Administración;

Que, teniendo en cuenta lo señalado en las Opiniones N° 007-2017/DTN, 037-2017/DTN, 100-2017/DTN, 234-2017/DTN, 112-2018/DTN y 024-2019/DTN de la Dirección Técnico Normativa del OSCE es recomendable coordinar, previamente, con la Gerencia de Asesoría Jurídica y la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, a fin de tomar una decisión de gestión concertada, respecto a decidir reconocer dichas prestaciones de manera directa o esperar a que el proveedor perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa;

Que, mediante el memorando de vistos, la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto ha informado la habilitación presupuestal para dicho reconocimiento de prestaciones y, por memorando de vistos, la Gerencia de Asesoría Jurídica ha emitido opinión respecto a continuar con el trámite correspondiente, en consideración a los criterios legales expuestos oportunamente por dicha Gerencia;

Que, la Sub Gerencia de Logística señaló en el Informe N°004022-2021-SGL-GAD/ONPE que del análisis llevado a cabo, correspondería a la Gerencia de Administración efectuar el reconocimiento de las prestaciones llevadas a cabo por la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A., por el servicio de telefonía móvil durante el periodo del 28 de agosto de

[6] *Opiniones N° 007-2017/DTN, 037-2017/DTN, 100-2017/DTN, 112-2018/DTN y 024-2019/DTN.*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **MOJRPFX**

2021 al 29 de setiembre de 2021, las mismas que asciende a S/ 16,060.25 (Dieciséis mil sesenta con 25/100 soles);

Estando a lo dispuesto en los literales b) y d) del artículo 56 y el literal e) del artículo 101 del Reglamento de Organización y Funciones de la ONPE, aprobado por la Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE y sus modificatorias, concordante con el literal t) del numeral 5.2 del Título XI del Manual de Organización y Funciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aprobado por Resolución Jefatural N° 141-2011-J/ONPE y sus modificatorias y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1954 del Código Civil;

Con el visado de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto; de la Gerencia de Asesoría Jurídica; de la Sub Gerencia de Logística; de la Sub Gerencia de Mantenimiento y Control Patrimonial;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – RECONOCER las prestaciones ejecutadas y **AUTORIZAR** el pago a favor de la empresa Telefónica del Perú S.A.A., por el "Servicio de telefonía móvil durante el periodo del 28 de agosto de 2021 al 29 de setiembre de 2021", por el monto ascendente a S/ 16,060.25 (Dieciséis mil sesenta con 25/100 soles), en la específica de gasto 23.22.21, Fuente de Financiamiento Recursos Directamente Recaudados, metas 13, 14, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 41.

Artículo Segundo. – Poner en conocimiento de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto el contenido de la presente resolución para que cumpla con emitir la Certificación de Crédito Presupuestario correspondiente, que conlleve a que la Gerencia de Administración efectúe los pagos autorizados en el artículo precedente.

Artículo Tercero. - Disponer que se remitan los actuados respectivos a la Secretaría Técnica de la entidad, a efecto de que proceda dentro de sus competencias.

Regístrese y comuníquese.

EDWARD ELOY ALARCON GONZALEZ
GERENTE (E)
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN (e) - ONPE

cc: BENITO MARIA PORTOCARRERO GRADOS - Gerencia de Comunicaciones y Relaciones Corporativas
ELAR JUAN BOLAÑOS LLANOS - Secretaría General
MARIA ROCIO SALAS PALACIOS - Gerencia de Planeamiento y Presupuesto
VICTOR ROY UNTIVEROS MALAGA - Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios

(EAG/kem)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **MOJRPFX**